



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE  
SANTANDER**

**Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós  
(2022)

Ref: **Medio de Control: Protección de los derechos e intereses  
colectivos**  
Rad. 54-001-23-33-000-2022-00153-00  
Demandante: ASTRID HERMINDA LEAL BOHORQUEZ  
Demandado: MUNICIPIO DE GRAMALOTE Y OTROS

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho procederá a **DECLARARSE SIN COMPETENCIA** para conocer del asunto, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

Lo primero que debemos poner de presente es que en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, los aspectos no regulados en esa ley deberán regirse, en la jurisdicción contencioso administrativa, por las reglas del Código Contencioso Administrativo, entiéndase Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que no se opongan a la naturaleza y a la finalidad de la acción popular. De otra parte, el artículo 5 de la Ley 472 de 1998, señala que en el trámite de las acciones populares se aplicarán *“los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones”*. A su turno, el artículo 306 del CPACA preceptúa que *“en los aspectos no regulados en este Código se regirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”*

Ahora bien, los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998, norma especial del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, determinan la jurisdicción y competencia para conocer de este tipo de asuntos. Así, la jurisdicción se adquiere en razón del factor subjetivo, esto es, por la naturaleza jurídica de los demandados, pues corresponde conocer de los asuntos que se dirigen contra particulares a la jurisdicción ordinaria civil y a la contenciosa administrativa cuando se involucre a una entidad pública o a un particular que cumple funciones públicas, ya sea si se demanda exclusivamente o con presencia de particulares. Por lo tanto, en el presente asunto la jurisdicción está bien definida, comoquiera que la acción popular se dirige contra el Municipio de Gramalote.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 472 de 1998 señala que *“será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. (...)”*

A su turno, el artículo 152, numeral 14 del CPACA, prescribe que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos: **“14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”**

Como se puede advertir, la competencia del Tribunal en primera instancia, se encuentra condicionada a que la demanda sea dirigida contra una autoridad de orden nacional.

En el *sub judice*, las pretensiones fueron planteadas de la siguiente forma:

### III. PRETENSIONES

**PRIMERO:** Que se adopten las medidas de carácter preventivo, precautorio y progresivo que permitan proteger los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes, el respeto del principio constitucional de la función social y ecológica de la propiedad y de la calidad de vida de los habitantes, el respeto de los derechos ajenos y el acatamiento a la ley de ordenamiento territorial, planes de ordenamiento territorial y demás disposiciones

normativas en materia de uso del suelo, de los habitantes del barrio la lomita del municipio de Gramalote, Norte de Santander, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias.

**SEGUNDO:** Declarar vulnerados los derechos colectivos a un Medio Ambiente Sano, a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes, el respeto del principio constitucional de la función social y ecológica de la propiedad, la protección del espacio público, del patrimonio público y de la calidad de vida de los habitantes, el respeto de los derechos ajenos y el acatamiento a la ley de ordenamiento territorial, planes de ordenamiento territorial y demás disposiciones normativas en materia de uso del suelo, a la tranquilidad, vida digna, calidad de vida, salud de la comunidad del barrio la Lomita del Municipio de Gramalote, Norte de Santander.

**TERCERO:** Que se ordene a la Alcaldía de Gramalote a través de la oficina de oficina de planeación Municipal que, en el marco de sus funciones y competencias, no expida permiso de uso del suelo para funcionamiento de “TALLER DE MOTOS” en el lote 21 manzanas 71 del Barrio la Lomita, por ser contraria al EOT.

**CUARTO:** Ordenar FUNDACIÓN SOCYA y/o a quien corresponda se ejecuten los actos necesarios para reasignar lote de uso MULTIPLE para idea de negocio “TALLER DE MOTOS” en la manzana 84 donde se encuentra la plaza de mercado y unos lotes para este uso INDUSTRIAL, como lo establece el EOT, Protegiendo los derechos e interés colectivos

En la demanda, se persiguen como pretensiones concretas que como consecuencia del amparo de los derechos colectivos, se ordene: (i) al Municipio de Gramalote, que en el marco de sus funciones y competencias no expida el permiso de uso del suelo para el funcionamiento de un taller de motos, por ser contraria al EOT y (ii) ordenar a la Fundación SOCYA y/o a quien corresponda se ejecuten los actos necesarios para reasignar un lote de uso múltiple para idea de negocio de “TALLER DE MOTOS”, en la manzana 24 donde se encuentra la plaza de mercado y unos lotes para ese uso industrial, como lo establece el EOT.

Fijadas las pretensiones de la demanda por el actor popular y pese a que se pretende vincular en el extremo pasivo de la contienda al Fondo de Adaptación, entidad descentralizada del orden nacional, lo cierto es, que las pretensiones de manera específica se dirigen contra el Municipio de Gramalote, ente público de carácter territorial y la Fundación SOCYA, sociedad de carácter privada.

En ese orden, el origen de la presunta vulneración de los derechos colectivos subyace primigeniamente en cabeza del Municipio de Gramalote, entidad pública del orden territorial, lo que conduce a que se declare la falta de competencia por el factor funcional.


Bajo esa perspectiva, concluye el Despacho, sin lugar a hesitación, que el presente proceso deberá ser declararse la falta de competencia, para que sea repartido ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta en primera instancia, por competencia.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

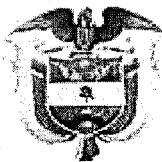
### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia en el proceso de la referencia, y ordenar su remisión a la oficina de apoyo judicial, para que el expediente sea repartido ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)  
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2018-00256-00 Acumulado 54-001-33-33-007-2018-00353-00
Demandante:	FREDY JOSE PINILLOS – PABLO ALFONSO MARIÑO DURÁN – RUBÉN GUARIN GRANADOS
Demandado:	NACIÓN – VICEMINISTERIO DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – EICVIRO ESP - MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO
Coadyuvantes:	PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO Y OTROS
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Corresponde al Despacho adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite incidental.

### 1. ANTECEDENTES

Mediante proveído que antecede la actuación<sup>1</sup>, el Despacho ordenó dar inicio al trámite incidental contemplado en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, a efectos de determinar sobre el incumplimiento sin justa causa de las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas por parte de la representante legal de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS SUPERSERVICIOS**, NATASHA AVENDAÑO GARCÍA, el agente especial de la **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE VILLA DEL ROSARIO -EICVIRO ESP**, ALBERTO RAMIREZ MOROS, y el alcalde del **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO** CARLOS JULIO SOCHA HERNANDEZ, respecto al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de primera instancia dictada dentro del proceso de la referencia.

### 2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

#### 2.1 Generalidades del incidente de desacato dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

La Ley 472 de 1998, consagra en su artículo 41, la posibilidad de promover incidente de desacato, en los siguientes términos:

“Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior

<sup>1</sup> PDF. 02618-256 ACUM 18-353 (POPULAR) - INICIA INCIDENTE DESACATO.

jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta será en el efecto devolutivo”.

En virtud de lo citado, el desacato sucede cuando la persona incumple la orden judicial expedida por la autoridad competente, encaminada al amparo de derechos o intereses colectivos violados, por tal razón, es factible considerar esta figura como una atribución sancionatoria de carácter disciplinario que ostenta el juez constitucional protector de intereses colectivos frente al descuido, desatención, negligencia o renuencia de una imposición por parte de la persona a quien se le estableció una orden.

De encontrarse demostrado el desacato, previo trámite incidental especial, la consecuencia que debe asumir el sujeto que desatiende la orden es la imposición de una sanción pecuniaria que va desde cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conmutables con arresto hasta seis (6) meses.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha precisado:

“(..) Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden impartida dentro de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista **subjetivo** se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye de plano la declaratoria de responsabilidad por el simple incumplimiento.

No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, **sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento**”<sup>2</sup>. (Negritas fuera de texto).

Siguiendo la ilustración jurisprudencial, para la materialización o configuración del desacato es necesario, además de la desatención de la orden judicial dentro del estipulado para el efecto (responsabilidad objetiva), la renuencia o negligencia de quien está llamado a cumplirla (responsabilidad subjetiva), la cual debe estar fehacientemente probado por parte de quien promueve el incidente.

Siendo en este punto importante anotar que, el estudio de incidente de desacato se circunscribe únicamente en el acatamiento o no de la orden proferida, por tanto, no es factible que en éste se reabran discusiones, controversias que ya fueron desatadas dentro del trámite ordinario establecido para el ahora denominado medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

## 2.2 Caso en concreto.

El Despacho procederá a analizar, con base en las pruebas que reposan en el expediente de incidente, si concurren el *sub exámine* las responsabilidades objetivas y subjetivas como hechos generadores de desacato de la representante legal de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

<sup>2</sup> Auto de 9 de febrero de 2012, Radicación número: 15001-23-31-000-2004-00143- 02(AP), Sección Primera, C. P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.

**SUPERSERVICIOS, NATASHA AVENDAÑO GARCÍA, el agente especial de la EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE VILLA DEL ROSARIO -EICVIRO ESP, ALBERTO RAMIREZ MOROS, y el alcalde del MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO CARLOS JULIO SOCHA HERNANDEZ.**

Para el Despacho es claro que para entrar a sancionar a la persona quien está en la obligación de cumplir una orden de amparo de derechos colectivos, se debe evidenciar tanto la responsabilidad objetiva, entendida como el incumplimiento del mandato dentro del término preestablecido, como la responsabilidad subjetiva referida a la negligencia, desidia, renuencia o desobediencia en su cumplimiento, luego la presencia concurrente de estos dos elementos, hace que la persona responsable incurra en desacato.

En ese orden, a efectos de establecer el desacato en el presente incidente, es de recordar que fue tramitado teniendo en cuenta que aún se encontraba pendiente de acatamiento satisfactorio de las órdenes dadas en la sentencia, especialmente:

*“3.1. A la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS SUPERSERVICIOS, en un plazo máximo de seis (6) meses, finalice la toma de posesión e intervención, y realice la devolución y entrega efectiva de la empresa EICVIRO ESP a la alcaldía del MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO.*

*3.2. A la alcaldía del MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO y a la EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE VILLA DEL ROSARIO – EICVIRO E.S.P., adoptar las acciones necesarias para solucionar de manera real, efectiva y definitiva el problema de la falta de una infraestructura eficiente de distribución del agua potable a los usuarios y en el perímetro urbano definido en el Plan de Ordenamiento Territorial, al igual que la conexión de las redes de distribución domiciliaria del Acueducto Metropolitano. Deberán adelantar todas las gestiones técnicas y de ingeniería, administrativas, interadministrativas, presupuestales, financieras y demás que se requieran para mejorar la infraestructura de distribución de acueducto, aumentando la capacidad de la red para llegar a una cobertura nominal del 100%, tanto en acueducto como en alcantarillado, al igual que la continuidad en la prestación de los servicios, de forma que se garantice el suministro las 24 horas del día.*

*Para tal efecto, el Municipio deberá dar prioridad a la asignación de recursos del SGP para saneamiento básico y de otras fuentes de inversión pública, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 y la Ley 1176 de 2007 y normas que las modifiquen o complementen.*

*3.3. A la alcaldía del MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, se abstenga de otorgar nuevas licencias de urbanización y/o construcción de vivienda urbana, hasta tanto se demuestre se cuente con una infraestructura y redes primarias de acueducto y alcantarillado, con capacidad de brindar cobertura nominal suficiente, al igual que la continuidad en la prestación de los servicios, de forma que se garantice el suministro las 24 horas del día, en el perímetro urbano definido en el Plan de Ordenamiento Territorial. (...).”*

**2.2.1.** Para cumplir con lo ordenado en precedencia, se tiene que el señor CARLOS JULIO SOCHA HERNANDEZ, en calidad de alcalde del **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO**, mediante oficio remitido por medio de correo electrónico del 17/06/2022<sup>3</sup>, rindió informe detallado sobre las gestiones y actividades para dar cumplimiento al fallo, relacionadas con los siguientes aspectos:

- Para la optimización de las redes de distribución en el perímetro urbano del PBOT, se presentó el 18 de octubre de 2019 el proyecto de “reposición de redes de distribución en el Municipio de Villa del Rosario en el Departamento Norte de Santander” ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el cual fue

<sup>3</sup> PDF. 028Contestación Desacato - Municipio de Villa del Rosario.

priorizado por el Gobierno Nacional en el programa bicentenario para el Departamento de Norte de Santander del 9 de agosto de 2019.

Producto del taller "construyendo país" realizado el 24 de noviembre de 2018, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio la Secretaría solicitó a Ecopetrol la cofinanciación del proyecto que adelanta la Superintendencia, celebrándose al efecto el convenio interadministrativo cuyo objeto es aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para ejecutar el proyecto de reposición de redes de distribución en el sistema de acueducto. Para el año 2019 se realizaron reuniones entre Ecopetrol y el Ministerio de Vivienda para avanzar en la estructuración del proyecto de reposición de redes de distribución en el sistema de acueducto de la cabecera municipal, el aporte de 3500 millones para inversión en redes y la Superintendencia con la realización de los estudios y diseños de la reposición de redes de distribución del agua, los cuales fueron contratados por el Fondo Empresarial de la Superintendencia como apoyo a la **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE VILLA DEL ROSARIO – EICVIRO E.S.P.**

- Gestiones con el proyecto acueducto metropolitano de Cúcuta. A través de aportes del municipio mediante convenio interadministrativo para la ejecución del proyecto acueducto metropolitano Francisco de Paula Santander por parte de Ecopetrol S.A., que para la fecha del informe ya había superado el 60% en su ejecución global con excelentes resultados a corte del mes de abril de 2021. Lo mismo ocurre con el avance presupuestal y desembolsos con corte al 30 de abril de 2022. Además, se realizó contratación de consultoría para garantizar la sostenibilidad del proyecto teniendo en cuenta la intervención de la **EICVIRO E.S.P.** por la Superintendencia.

Suscripción del convenio interadministrativo de colaboración técnica N° 629 de 2019, entre el Ministerio de Vivienda, Findeter y los municipios de Villa del Rosario, Los Patios para apoyar el proyecto de consultoría para la formulación del esquema regional de la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado en el marco del proyecto acueducto metropolitano. La convocatoria para la consultoría especializada fue abierta por el Findeter en 2020.

Arreglos institucionales a través del prestador de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado AQUALIA VILLA DEL ROSARIO SA ESP, quien suscribió contrato con la **EICVIRO E.S.P.** el 21 de febrero de 2020, que contempla la operación, ampliación, rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura y gestión comercial de los servicios en Villa del Rosario con plena autonomía técnica y administrativa.

Sobre el proceso progresivo de integración regional, se plantea el recibo y la integración de la infraestructura del Acueducto Metropolitano que le corresponde a cada municipio, su entrega a los actuales operadores de los servicios públicos domiciliarios, la modificación de los contratos de operación existentes vigentes y finalmente la integración progresiva de la prestación de los servicios en los tres municipios mediante un único operador, de acuerdo con las alternativas sugeridas, para lo cual se han realizado reuniones de las partes interesadas quienes acordaron la implementación a través de la EIS CUCUTA.

- Informe complementario. Convenio interadministrativo de uso de recursos 1129 del 31 de diciembre de 2020, celebrado entre el Viceministerio de Agua y

Saneamiento Básico, Gobernación del Departamento Norte de Santander, y los municipios de Villa del Rosario y Los Patios, cuyo objeto es aunar esfuerzos para la ejecución del proyecto denominado optimización de redes de distribución existentes en los municipios de Villa del Rosario y Los Patios, con acta de inicio del 10 de mayo de 2021, y mediante otro si se acordó, entre otros, la sustitución de Ecopetrol S.A. como ejecutor del proyecto y designar en su lugar al Departamento.

Mediante comunicación del Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico se informó que el proyecto de optimización de redes de distribución reúne los requisitos de viabilidad, con un valor presupuestado de \$40.463.623.655 incluidos costos de obra, suministro y el 2% de seguimiento a cargo del Ministerio, y que a manera de impacto aumentará la calidad y continuidad del servicio pasando de 4.6 a 24 horas, con el siguiente plan financiero:

<b>Convenio No.</b>	1129-2020
<b>Fecha de suscripción No.</b>	31 de diciembre de 2020
<b>Valor del Proyecto</b>	\$ 40.463.623.655 <b>Elaboración de estudios de interferencias y cruces viales - \$ 292.717.033</b> Recursos Propios Departamento - \$ 292.717.033 <b>Interventoría elaboración de estudios de interferencias y cruces viales - \$ 61.874.348</b> Recursos Propios Departamento - \$ 61.874.348 <b>Componente Obra Civil - \$37.135.860.240</b> Nación PGN-2020 - \$98.039.216 Nación PGN-2021 - \$17.647.058.824 Nación PGN-2022 - \$17.897.805.125 Recursos Propios Departamento - \$385.094.648 Recursos Propios Municipio de Los Patios - \$507.862.427 Recursos Propios Municipio de Villa del Rosario - \$600.000.000 <b>Componente Interventoría - \$2.260.313.971</b> Recursos Propios Departamento - \$2.260.313.971 <b>Seguimiento MVCT (2%) - \$712.858.063</b> Nación PGN-2020 - \$1.960.784 Nación PGN-2021 - \$352.941.176 Nación PGN-2022 - \$357.956.103
<b>Fecha Acta de Inicio No.</b>	10 de mayo de 2021
<b>Plazo Inicial</b>	Dieciséis (16) meses
<b>Fecha de Terminación Inicial</b>	09 de septiembre de 2022

- Contrato de obra LP-SAPSB-01527-2021 cuyo objeto es la optimización de redes de distribución existentes en los municipios de Villa del Rosario y Los Patios, Departamento Norte de Santander, que, de acuerdo con información recibida por el Gestor del Plan Departamental de Aguas, Secretaría de Aguas y Saneamiento Básico de la Gobernación, al mes de mayo de 2020 se tiene:

#### Información Básica del contrato de obra

<b>Número del Contrato:</b>	No. LP-SAPSB-01527-2021
<b>Objeto:</b>	Optimización de redes de distribución existentes en los Municipios de villa del rosario y los patios, departamento de norte de Santander
<b>Fecha del Contrato:</b>	20 de diciembre de 2021
<b>Valor del Contrato:</b>	Treinta y seis mil sesenta y cuatro millones trescientos cuarenta mil setecientos cincuenta y seis pesos moneda legal colombiana. (\$ 36.064.340.756,00)
<b>Valor del Anticipo:</b>	Diez mil ochocientos diecinueve millones trescientos dos mil doscientos veintiséis pesos moneda legal colombiana con 80/100. (\$ 10.819.302.226,80)
<b>Plazo de Ejecución:</b>	Nueve (9) meses
<b>Fecha de Iniciación:</b>	28 de febrero de 2022
<b>Contratista:</b>	Unión Temporal Acueducto VILLAPATIOS NIT 901.545.580-8 R.L. Hugo Pérez Álvarez



### Información Básica del Contrato de Interventoría

Número del Contrato:	No. CM-SAPSB-01528-2021
Objeto:	Interventoría Técnica, Administrativa, Jurídica, Contable, Financiera y Ambiental al Contrato de Optimización de redes de distribución existentes en los Municipios de villa del rosario y los patios, departamento de norte de Santander
Fecha del Contrato:	13 de diciembre de 2021
Valor del Contrato:	Dos mil doscientos sesenta millones trescientos trece mil novecientos sesenta y nueve pesos moneda legal colombiana. (\$ 2.260.313.969,00)
Plazo de Ejecución:	Diez (10) meses
Fecha de iniciación:	28 de febrero de 2022
Interventor:	Consorcio INTER REDES VILLA NIT. 901.551.393-1 R.L. Ingrid Esperanza Becerra Better
Supervisor de interventoría:	Secretaría de Agua Potable y Saneamiento Básico Ing. Jorge Armando Mojica Leal

- En el marco del Convenio interadministrativo suscrito entre el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ecopetrol S.A., el Municipio de Villa del Rosario, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la **EICVIRO E.S.P.**, el 11 de mayo de 2022 se expidió la Resolución 0783 autorizando el Ministerio de Cultura la intervención en modalidad de construcción, rehabilitación, sustitución, modificación o ampliación de instalaciones o redes de acueductos en 14 calles localizadas en la zona de influencia del centro histórico del municipio, declarado monumento nacional hoy bien de interés cultural de ámbito nacional. Ecopetrol S.A. aportará \$3.500.000.000 para financiar el proyecto de reposición de redes de distribución.
- En el plan de obras e inversión contempladas en el anexo técnico del contrato de operación 072 de 2020 que tiene por objeto la operación, ampliación, rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura y gestión comercial de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, se tienen una serie de obligaciones contractuales del operador AQUALIA VILLA DEL ROSARIO SA ESP con el prestador **EICVIRO E.S.P.**, que de acuerdo con informe del 13 de junio de 2022 se tiene presupuestado las siguientes inversiones:
  - Ampliación y reposición de redes de acueducto con impacto en la disminución de pérdidas en las redes, aumento de la continuidad y optimización de los recursos hídricos por un valor de \$ 1.711.533.920.
  - Ampliación y reposición de redes de alcantarillado con impacto en la disminución de reboses de aguas residuales por un valor de \$ 337.259.365.
  - Optimización de la Plante de Tratamiento de Agua Potable – PTAP con impacto en aumentar la capacidad de tratamiento, optimización de recurso hídricos y aumento de la continuidad por un valor de \$ 1.195.000.000
  - Línea de aducción con impacto aumentar la capacidad de tratamiento, optimización del recurso hídrico y aumento de la continuidad por un valor de \$ 2.378.000.000.
  - Suministro y montaje de equipos de bombeo con impacto en la optimización de recursos y mayor control de la operación del sistema por un valor de \$ 200.000.000.

- **Telemetría con impacto en el control diario en tiempo real sobre la producción distribución de agua por un valor de \$ 244.000.000**
  - **Mantenimiento de PTAP con impacto en la optimización de recurso hídricos por un valor de \$ 50.000.000**
- Desde el 1 de abril de 2020, el operador AQUALIA VILLA DEL ROSARIO SA ESP es responsable ante la **EICVIRO E.S.P.** y durante 14 años, de ejecutar la operación, ampliación, rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura y gestión comercial de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, quedando plenamente autorizado para:
    - 1) La compra de agua en bloque a AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. hasta tanto se encuentre en capacidad de producir y suministrar el servicio directamente;
    - 2) Adelantar las actuaciones necesarias para integrar el Proyecto Sistema Regional del Acueducto Metropolitano de Cúcuta a la infraestructura de Villa del Rosario;
    - 3) Ampliar la cobertura construyendo a su costa las redes necesarias para conectar a los suscriptores; y,
    - 4) Realizar las obras e inversiones necesarias para cumplir con las metas de mejoramiento de la continuidad del servicio señaladas en el Anexo Técnico.

Compromiso que tiene por al menos ocho (8) de los catorce (14) años de los cuales apenas han transcurridos dos (2) años.

Respecto a la obligación de conexión de las redes de distribución domiciliaria al acueducto metropolitano, tal obligación hace parte de los compromisos de AQUALIA VILLA DEL ROSARIO SA ESP, en virtud del parágrafo 2 de la cláusula 1 del contrato de operación 072 de 2020.

- Sobre abstenerse de otorgar nuevas licencias de urbanización y/o construcción de vivienda urbana, hasta tanto se demuestre se cuente con una infraestructura y redes primarias de acueducto y alcantarillado, con capacidad de brindar cobertura nominal suficiente, al igual que la continuidad en la prestación de los servicios, de forma que se garantice el suministro las 24 horas del día, en el perímetro urbano definido en el Plan de Ordenamiento Territorial, mediante memorando del 29 de marzo de 2022 se ordenó suspender cualquier actualización, certificación u otorgamiento de licencias, que estén en trámite en la oficina de Control Urbano, hasta proceder a la verificación de las mismas y de la respectiva autorización.

Que según el manual de funciones de la planta de personal, el cargo de Subsecretario de Control Urbano cuenta con funciones esenciales entre las cuales tiene la potestad exclusiva y excluyente de otorgar licencias de construcción, urbanismo, ampliación, adecuación, modificación, cerramientos y demolición conforme al PBOT. Que el titular certificó que ha expedido licencias de construcción, en la modalidad de obra nueva, así:

VIGENCIA	Desde - Hasta	NOMBRE DE TITULAR	CANTIDAD DE LICENCIAS
2020	28-02-2020 a 31-12-2020	Sin reporte	-
2021	01-01-2021 a 31-05-2021	Sin reporte	-
2021	01-06-2021 a 15-12-2021	Eugenio Rangel Manrique	102
2022	11-01-2022 a 18-03-2022	Eugenio Rangel Manrique	37
	22-03-2022 a 14-06-2022	Carlos Julio Socha Hernández	29

Dejando constancia que han sido expedidas teniendo como requisito ineludible que la respectiva disponibilidad del servicio de agua haya sido emitida en fecha previa al fallo de primera instancia, o que las solicitudes de expedición de licencia tengan disponibilidad de la prestación del servicio de agua proveniente de la ciudad de Cúcuta y las que cuentan con pozo propio.

Así las cosas, el Despacho encuentra que si bien se encuentra pendiente que el MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO y a la **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE VILLA DEL ROSARIO – EICVIRO E.S.P.** cumpla a cabalidad la orden judicial de solucionar de manera real, efectiva y definitiva el problema evidenciado de falta de infraestructura eficiente de distribución del agua potable, conexión de las redes de distribución, aumentando la capacidad de la red, al igual que la continuidad en la prestación de los servicios, de forma que se garantice el suministro las 24 horas del día, y de abstenerse de otorgar licencias de urbanización y/o construcción de vivienda urbana sin disponibilidad del servicio de acueducto, también es cierto que existe evidencia allegada de múltiple gestión hacia ese propósito, que impide acreditar la responsabilidad subjetiva para el acaecimiento de desacato del alcalde del **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO CARLOS JULIO SOCHA HERNANDEZ**, por lo tanto, el Despacho se abstendrá de imponerle sanción de que trata el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

**2.2.2.** De otra parte, la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS SUPERSERVICIOS**, mediante apoderado y a través de oficio remitido por medio de correo electrónico del 17/08/2022<sup>4</sup>, manifiesta que, por estar dadas las condiciones para ordenar el levantamiento de la medida de toma de posesión de la Empresa, mediante Resolución No. SSPD 20221000677225 del 28 de Julio de 2022 la SSPD, se resolvió:

**"ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR** el levantamiento de la medida de toma de posesión de la Empresa Industrial y Comercial de Servicios Públicos de Villa del Rosario E.S.P. – EICVIRO E.S.P., dispuesta en la Resolución SSPD-20121300024045 del 01 de agosto de 2012, con la disposición de medidas especiales para la consolidación del esquema de solución.

**PARÁGRAFO PRIMERO. - El levantamiento de la intervención comprende la terminación de las medidas preventivas dispuestas en la Resolución SSPD-20121300024045 del 01 de agosto de 2012.**

**PARÁGRAFO SEGUNDO. - Con el fin de garantizar la consolidación del esquema de solución de EICVIRO E.S.P., se disponen las siguientes medidas:**

1. **Se mantendrán vigentes los actuales contratos de apoyo otorgados por el Fondo Empresarial de esta Superintendencia a EICVIRO E.S.P., hasta tanto se cumplan los fines para los que fueron suscritos.**

<sup>4</sup> PDF. 031Escrito Cumplimiento Fallo - Superintendencia Servicios Públicos Domiciliarios.

2. Los asesores transversales del Fondo Empresarial en materia técnica, laboral, jurídica, financiera y tarifaria, continuarán apoyando a EICVIRO E.S.P. en las diferentes actividades y tareas que se requieran, por un periodo no superior a seis (6) meses.

3. El Patrimonio Autónomo Fondo Empresarial, en cumplimiento de los compromisos adquiridos en las mesas de trabajo con ECOPETROL, el municipio de Villa del Rosario y EICVIRO E.S.P., contratará la interventoría del proyecto de reposición de redes que se viene estructurando desde al año 2019. Así mismo, la Superintendencia, a través de la Dirección de Entidades Intervenidas y en Liquidación y el Fondo Empresarial, continuará acompañando las mesas técnicas que se establezcan en el marco de este proyecto.

4. EICVIRO E.S.P. deberá presentar, a más tardar el treinta y uno (31) de enero de 2023, un informe de gestión a la Dirección de Entidades Intervenidas y en Liquidación y a la Dirección Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado de la Superintendencia de Servicios Públicos, con corte a 31 de diciembre de 2022, que deberá incluir, como mínimo, la información financiera y la información sobre la supervisión al contrato de operación suscrito con la empresa Aqualia Villa del Rosario S.A.S. E.S.P. La no presentación de este informe, podrá dar lugar a la imposición de las sanciones que correspondan, por el no suministro de información a la entidad de vigilancia y control.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución al Alcalde municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander

**ARTÍCULO TERCERO.** - **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución al Agente Especial de la Empresa Industrial y Comercial de Servicios Públicos de Villa del Rosario E.S.P. – EICVIRO E.S.P., en su calidad de representante legal.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - El Agente Especial continuará ejerciendo la representación legal de la Empresa Industrial y Comercial de Servicios Públicos de Villa del Rosario ESP – EICVIRO

ESP, hasta tanto se posesione el Gerente General que se designe conforme a las disposiciones contenidas en los estatutos de la empresa, en los términos del inciso segundo del artículo 9.1.2.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - El Agente Especial deberá convocar a la Junta Directiva que se integre para la Empresa Industrial y Comercial de Servicios Públicos de Villa del Rosario E.S.P. – EICVIRO E.S.P., con el fin de que procedan con los trámites a que hay lugar para la designación del nuevo representante legal de la empresa; y presentará el informe de rendición de cuentas, del cual deberá allegar copia a la Dirección de Entidades Intervenidas y en Liquidación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, junto con el acta de la Junta Directiva en la que se surta el trámite, dentro de los treinta (30) días siguientes al levantamiento de la medida.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución al Contralor de la Empresa Industrial y Comercial de Servicios Públicos de Villa del Rosario E.S.P. – EICVIRO E.S.P., quien cesará en sus funciones a partir de la fecha de la respectiva comunicación.

Con base en lo anterior, considera que en lo que a la Superintendencia se refiere, se presenta la carencia actual de objeto por hecho superado, tanto en relación con las pretensiones encaminadas a la finalización de la toma de posesión, como en lo que tiene que ver con el cumplimiento de la orden contenida en la sentencia apelada, pidiendo en consecuencia, tener en cuenta el referido acto administrativo para todo lo relacionado con el cumplimiento de la sentencia del 27 de febrero de 2020, en especial, para lo que atañe al Comité de Verificación.

Sobre la superación de las causales que llevaron a la toma de posesión, en el acto aludido, la Superintendencia señaló lo siguiente:

Que el Agente Especial llevó a cabo una nueva convocatoria del 13 de noviembre de 2019 al 16 de diciembre del mismo año, la cual concluyó con la adjudicación a Aqualia Villa del Rosario S.A.S. E.S.P., con quien suscribió el Contrato de Operación 072 del 21 de febrero de 2020, con el cual se garantizará la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado por un plazo de 14 años, contados a partir del 01 de abril de 2020, fecha en la que se firmó el acta de inicio del citado contrato.

Que el contrato suscrito entre EICVIRO E.S.P. y Aqualia Villa del Rosario S.A.S. E.S.P., establece la realización de inversiones en los servicios de acueducto y alcantarillado, por un valor mínimo de 21.274 millones COP y 3.570 millones COP, respectivamente y la obligación del cumplimiento de metas específicas en la mejora de los indicadores de prestación, donde se resalta que el operador debe llegar a un 100% de cobertura en 4 años y cumplir con el indicador de continuidad total en 6 años.

Que el 14 de enero de 2014 el Consejo Nacional de Política Económica y Social declaró la importancia estratégica del proyecto "Apoyo financiero para el fortalecimiento de la prestación del servicio de acueducto en los municipios de Cúcuta, Los Patios y Villa del Rosario - Norte de Santander", mediante el documento CONPES 3798, con el fin de contar con vigencias futuras para llevar a cabo las inversiones que permitan garantizar el abastecimiento de agua potable y la continuidad en el servicio de acueducto para los municipios de Cúcuta, Villa del Rosario y Los Patios, en el Departamento de Norte de Santander en el largo plazo.

Que el esquema regional antes mencionado también comprende el servicio de alcantarillado, puesto que se consideró que, debido a los municipios del área metropolitana carecen de sistemas de tratamiento de aguas residuales, generan impactos importantes en la contaminación de fuentes hídricas y restringe los usos aguas abajo, por lo cual, se prevé la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) y la correspondiente interconexión de las redes de alcantarillado de estos municipios hasta dicha PTAR.

Que, por lo anterior, con la suscripción del contrato de operación y el inicio de las inversiones por parte de Aqualia Villa del Rosario, se considera superada la causal 59.1 en tanto se encuentran asegurados los recursos necesarios para la mejora en la prestación de los servicios a cargo de EICVIRO, aunado a las inversiones que se deriven de los proyectos que adelante el Gobierno Nacional y las entidades territoriales, en el marco del documento CONPES 3798 de 2014.

(..)

Que la situación financiera actual de la empresa es de viabilidad y los recursos obtenidos en el marco de la solución empresarial le permiten continuar en funcionamiento, obrando como supervisora del contrato de operación.

Que en tal virtud, la Superintendencia considera que se ha superado la causal 59.7, en la medida en que la empresa cuenta con la capacidad para pagar sus obligaciones.

Que, durante el proceso de intervención, la empresa realizó el avalúo comercial de activos, depuración de los estados financieros, actualización y depuración de la contabilidad de la empresa e implementación del nuevo marco normativo de la CGN según Resolución 414 de 2014, adopción de las tarifas conforme a la Resolución 688 de la CRA para los servicios de acueducto y alcantarillado, entre otros.

Que, como resultado de dichas actividades, se evidencia la superación de la causal 59.2, como quiera que, a la fecha, la empresa cuenta con información contable y financiera confiable, la cual ha sido de forma permanente validada con el Contralor designado por la Superintendencia, esto es la firma Mazars Colombia S.A.S., quien cumple funciones de revisor fiscal, en los términos del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Que, en relación con la concesión de agua, en 2018, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental otorgó permiso a EICVIRO E.S.P. para la captación de 250,39 L/s, mediante las Resoluciones 925 y 928 del 11 de julio de 2018 y, posteriormente, autorizó el traspaso de la concesión a Aqualia Villa del Rosario S.A.S., a través de la Resolución 1201 del 22 de diciembre de 2021.

Que así mismo, la empresa adelantó durante el proceso de intervención actividades encaminadas al cargue de los reportes que se encontraban pendientes, reportándose un cumplimiento con sistema Único de Información SUI del 97% al 30 de junio de 2022, con este porcentaje de cumplimiento la Superintendencia considera que la causal 59.3 está superada.

Que, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con fundamento en su condición de entidad de intervención y, en consecuencia, de coordinadora de la estructuración de las soluciones empresariales e institucionales sostenibles que garanticen en el largo plazo la prestación de los servicios a cargo de EICVIRO E.S.P., dando cumplimiento a lo ordenado en los artículos 2 y 365 de la Constitución Política y considerando lo dispuesto en el artículo 291, numeral 10 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, encuentra necesario disponer algunas medidas para la consolidación del esquema de solución empresarial. Esto, teniendo en cuenta que si bien ya fueron superadas las causales de intervención, existen aspectos en los cuales la Superintendencia, en virtud del seguimiento y monitoreo que se viene adelantando por parte de la Dirección de Entidades Intervenidas y en Liquidación, evidencia la necesidad de acompañamiento a EICVIRO E.S.P. y al Municipio.

Que, con fundamento en lo expuesto, se concluye que EICVIRO E.S.P. superó las causales de toma de posesión y que, de darse cumplimiento a las demás medidas señaladas para asegurar la viabilidad, eficiencia y transparencia en el manejo de la empresa, se garantizará en el corto, mediano y largo plazo, la prestación de los servicios públicos a cargo de la misma.

En consecuencia, el Despacho encuentra evidencia sobre la finalización de la toma de posesión e intervención, y la devolución y entrega efectiva de la empresa **EICVIRO ESP**, que impide acreditar la responsabilidad subjetiva para el acaecimiento de desacato de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS SUPERSERVICIOS**, por lo tanto, el Despacho se abstendrá de imponer sanción de que trata el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

Al margen de lo anterior, a efectos de recibir informe actualizado sobre las gestiones y actividades efectuadas recientemente y a la fecha, en procura del cumplimiento de la sentencia, el Despacho procederá a convocar a audiencia de verificación de cumplimiento de la sentencia de primera instancia del proceso de la referencia. Se citará a además de los integrantes del Comité para la vigilancia, la Representación Legal del operador AQUALIA VILLA DEL ROSARIO SA ESP.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

## RESUELVE

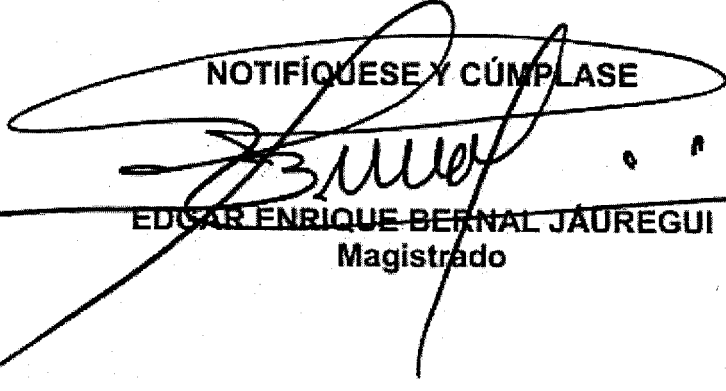
**PRIMERO: ABSTENERSE** de imponer sanción por desacato a la Representación Legal de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS SUPERSERVICIOS**, el agente especial de la **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE VILLA DEL ROSARIO -EICVIRO ESP**, y el alcalde del **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONVOCAR a audiencia** a los integrantes del Comité para la vigilancia del cumplimiento de la sentencia y al operador AQUALIA VILLA DEL ROSARIO SA ESP, para lo cual se fija como fecha y hora para su realización, el día **miércoles 28 de septiembre de 2022**, a partir de las **04:00 P.M.**

**TERCERO:** A través de la Secretaría del Tribunal, notificar y citar a los integrantes<sup>5</sup> del Comité para la vigilancia del cumplimiento de la sentencia, y al operador AQUALIA VILLA DEL ROSARIO SA ESP.

Para la gestión y el trámite de la audiencia virtual programada, se utilizarán los medios virtuales tecnológicos -Microsoft Teams-, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS)<sup>6</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado

<sup>5</sup> Los actores populares, la NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS SUPERSERVICIOS, el MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO y a la EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE VILLA DEL ROSARIO – EICVIRO E.S.P., bajo la coordinación del señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante el Tribunal.

<sup>6</sup> Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806/2020 que establece uso de TIC en actuaciones judiciales, agiliza procesos y flexibiliza atención a usuarios.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)  
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-23-31-000-2009-00005-00
<b>DEMANDANTE:</b>	FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Visto informe secretarial<sup>1</sup>, corresponde proveer sobre solicitud presentada por parte de la **ALIANZA FIDUCIARIA SA administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC**<sup>2</sup>, de corrección y/o eliminación del numeral 4 del auto del 8 de julio de 2022, en lo concerniente a la fijación de gastos procesales.

**2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

La providencia aludida por la cual se dispuso librar orden de pago contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos indicados en la parte resolutive de tal providencia, fue notificada personalmente y mediante estado electrónico del 11 de julio del año en curso<sup>3</sup>. En el numeral 4 de su parte resolutive se dispuso lo siguiente:

*“**CUARTO:** Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** que deberán ser consignados por la parte ejecutante en la cuenta que al efecto tiene la Corporación en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibidem”.*

De lo anterior se observa claramente que el Tribunal por el cual se libró mandamiento de pago ordenó expresamente a la parte ejecutante consignar una suma de dinero para gastos del proceso en la cuenta bancaria que al efecto tiene la Corporación. Igualmente, otorgó un plazo de 10 días para cumplir con esa carga. Término que empezó a contar a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia.

A través de mensajes de datos enviado el 22 de julio de 2022, la parte ejecutante a través de su apoderada, radica solicitud de corrección y/o eliminación del numeral 4 del auto, con fundamento en que *“esta litis se tramita por vía digital, en consecuencia, no hay lugar a cobro de gastos procesales”.*

Ahora bien, en lo relacionado con la solicitud realizada, el Despacho recuerda que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal al demandado, del auto

<sup>1</sup> PDF. 011Pase al Despacho con solicitud ejecutante - Corrección auto.

<sup>2</sup> PDF. 010Escrito ejecutante - Solicitud corrección auto.

<sup>3</sup> PDF. 009Fijación Estado.



admisorio de la demanda, y **sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso.**

En segundo lugar, es claro que al ejercerse una acción contencioso administrativa, se tiene como propósito poner en movimiento el aparato judicial y que las pretensiones puedan ser resueltas al interior del proceso, una vez cumplidas todas las etapas propias del mismo. No obstante, la no consignación del valor fijado por el juez como gastos procesales, impide que el aparato judicial pueda por si solo impulsar la actuación, de manera que el demandado pueda tener conocimiento de la demanda promovida en su contra y ejercer el derecho de defensa, y continuar con el curso normal del proceso.

Las anteriores razones son suficientes para no acceder a la solicitud en cuestión.

Recuérdese además que para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA- contempla la figura del desistimiento tácito de la demanda como consecuencia jurídica del descuido de la parte demandante por no consignar la suma fijada por el juez como gastos del proceso transcurrido el plazo señalado por el juez para cumplir con esa carga, lo cual significa que el desacato del demandante de la orden de pagar los gastos del proceso, dentro del término fijado, trae como consecuencia la declaración del desistimiento de la demanda y el archivo del expediente.

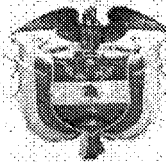
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud presentada por la parte ejecutante de corregir y/o eliminar el numeral 4 del auto del 8 de julio de 2022, en lo concerniente a la fijación de gastos procesales, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
**MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)  
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-23-31-000-2007-00291-01
<b>DEMANDANTE:</b>	HERMAN CRISTOBAL GÓRCIRA CONTRERAS Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA – EJECUCIÓN DE SENTENCIA

**I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho pronunciarse respecto a si aprueba o modifica la liquidación de crédito presentada dentro de la ejecución de sentencia de la referencia, así:

**II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, para la liquidación del crédito y las costas, se debe atender a las siguientes reglas:

**"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

**PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".

La liquidación del crédito es un acto que tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación, es decir, determinar exactamente cuál es la suma que debe pagarse con la inclusión específica de los intereses que se adeuden y las actualizaciones aplicables al caso. En palabras del tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez la liquidación de crédito consiste en "determinar con exactitud el valor que el ejecutado debe pagar en una fecha determinada para extinguir íntegramente la obligación, lo que implica tomar la cantidad que debe por capital y calcular los

intereses que se hayan causado durante el plazo del crédito y también los que se hayan generado durante la mora<sup>1</sup>.

Hay que destacar que la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup>, en diversas oportunidades, ha analizado el artículo 446 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 430 ídem y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 íbidem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.

En el caso en concreto, se tiene que mediante providencia que antecede a la actuación, se decidió (i) seguir adelante con la ejecución, se (ii) ordenó practicar la liquidación de crédito por las partes atendiendo las previsiones del artículo 446 del Código General del Proceso, y por último, se (iii) condenó en costas a la parte ejecutada. Las anteriores determinaciones se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas.

Posteriormente, el apoderado de la parte ejecutante, presenta su liquidación de crédito<sup>3</sup>, resumida así:

**RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

Capital	\$	315.731.500,00
Total Intereses		
Corrientes (+)	\$	0,00
Total Intereses Mora		
(+)	\$	539.536.721,30
Abonos (-)	\$	0,00
<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>	<b>\$</b>	<b>855.268.221,30</b>
<b>GRAN TOTAL OBLIGACIÓN</b>	<b>\$</b>	<b>855.268.221,30</b>

**LIQUIDACIÓN GENERAL A LA FECHA (CAPITAL + INTERESES) = \$855.268.221,30 (OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE)**

RESUMEN:	
PERJUICIOS MORALES: 375 SMLMV 2018 [ \$ 781.242,00]	\$ 292.965.750,00
PERJUICIOS MATERIALES:	\$ 141.286.659,09
DAÑO BIOLÓGICO:	\$ 0,00
INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA:	\$ 434.252.409,09

Por su parte, la entidad ejecutada guardó silencio.

<sup>1</sup> Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 112.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 69001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: Hair Alberto Ossa Arias. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 6 de agosto de 2015, expediente: 130012331000 200800669 02 (0663 - 2014); actor: Juan Alfonso Fierro Manrique. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. María Elizabeth García González, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824- 00, actor: María Isabel Ramírez Vanegas. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161- 01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

<sup>3</sup> PDF. 019Liquidación actualizada - parte ejecutante.

Ahora bien, conforme a lo preceptuado en el parágrafo único del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho con el apoyo de la Contaduría Delegada para el Tribunal Administrativo, efectuó la revisión de la liquidación del crédito concerniente a la obligación contenida en el título ejecutivo base de recaudo, donde se determinó que, al 11 de agosto de 2022, se le adeuda a la parte ejecutante los siguientes valores, pormenorizados así:

DEMANDANTES	PERJUICIOS EN SMLMV			
	MORALES	ALTERACION CONDICIONES DE EXISTENCIA	MATERIALES	
			PERJUICIOS MATERIALES	FUTURA
HERMAN CRISTOBAL GORCIRA CONTRERAS	35	50	6,415,715	
MARÍA ESPERANZA DÍAZ DE GORCIRA	35	50		
ROSA EVELYN GORCIRA DÍAZ	35	50		
JENNIE CATHERINE GORCIRA DÍAZ	35	50		
HERMÁN DARIO GORCIRA DÍAZ	35	50		
FRED ANDERSON ACEVEDO GORCIRA	30	25		
JEAN PIERRE GORCIRA DÍAZ	30	25		
EVELYN ELIANA GORCIRA DÍAZ	30	25		
JENNIE TATIANA SEPULVEDA GORCIR	30	25		
JAVIER ANDRES SEPULVEDA GORCIRA	30	25		
<b>TOTALES</b>	<b>325</b>	<b>375</b>	<b>6,415,715</b>	<b>0</b>

DEMANDANTES	PERJUICIOS EN PESOS		SMLMV AÑO 2015	644,350
	MORALES	ALTERACION CONDICIONES DE EXISTENCIA	MATERIALES	
			PERJUICIOS MATERIALES	FUTURA
HERMAN CRISTOBAL GORCIRA CONTRERAS	22,552,250	32,217,500	6,415,715	
MARÍA ESPERANZA DÍAZ DE GORCIRA	22,552,250	32,217,500		
ROSA EVELYN GORCIRA DÍAZ	22,552,250	32,217,500		
JENNIE CATHERINE GORCIRA DÍAZ	22,552,250	32,217,500		
HERMÁN DARIO GORCIRA DÍAZ	22,552,250	32,217,500		
FRED ANDERSON ACEVEDO GORCIRA	19,330,500	16,108,750		
JEAN PIERRE GORCIRA DÍAZ	19,330,500	16,108,750		
EVELYN ELIANA GORCIRA DÍAZ	19,330,500	16,108,750		
JENNIE TATIANA SEPULVEDA GORCIR	19,330,500	16,108,750		
JAVIER ANDRES SEPULVEDA GORCIRA	19,330,500	16,108,750		
<b>TOTALES</b>	<b>209,413,750</b>	<b>241,631,250</b>	<b>6,415,715</b>	<b>-</b>

PERJUICIOS MORALES	209,413,750
ALTERACION CONDICIONES DE EXISTENCIA	241,631,250
PERJUICIOS MATERIALES	6,415,715
<b>TOTAL SENTENCIA</b>	<b>457,460,715</b>
<b>CONCILIACIÓN 70%</b>	<b>320,222,501</b>

CONSOLIDADO	
CAPITAL	320,222,500.50
INTERESES A 11 AGOSTO 2022	608,882,646.75
<b>TOTAL</b>	<b>929,105,147.25</b>

Al respecto, vale recordar que través del auto que antecede en la actuación, se libró mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y en favor de los señores y señoras **HERMÁN CRISTOBAL GORCIRA CONTRERAS, MARÍA ESPERANZA DÍAZ DE GORCIRA, ROSA EVELYN GORCIRA DÍAZ, JENNIE CATHERINE GORCIRA DÍAZ, HERMÁN DARIO GORCIRA DÍAZ, FRED ANDERSON ACEVEDO GORCIRA, JEAN PIERRE GORCIRA DÍAZ, EVELYN ELIANA GORCIRA DÍAZ, JENNIE TATIANA**

**SEPULVEDA GORCIRA y JAVIER ANDRES SEPULVEDA GORCIRA**, por las obligaciones contenidas en el auto de fecha 13 de noviembre de 2014, ejecutoriado el 25 de marzo de 2015 a las 06:00 PM, proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante el cual se aprueba acuerdo conciliatorio, celebrado entre las partes dentro del proceso de reparación directa radicado 54-001-23-31-000-2007-00291-00, por la suma de **TRESCIENTOS VEINTE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$320.222.500)** correspondiente al capital adeudado, más los intereses moratorios que se llegaren a causar desde el 26 de marzo de 2015, día siguiente a la fecha de ejecutoria y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Así mismo, se constató que la providencia base de recaudo quedó ejecutoriada el 25 de marzo de 2015 a las 06:00 PM y para el pago de lo acordado se estipuló lo normado en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Así las cosas, considerando que la liquidación que se ajusta al título ejecutivo base de recaudo, es la efectuada por el Tribunal Administrativo con apoyo de la Contaduría Delegada, ya que contiene valores que se encuentran actualizados a la hora de proferir la presente providencia, lo que inclusive, es una de las finalidades de esta etapa procesal, se procederá a impartir su aprobación a continuación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito efectuada con el apoyo de la Contaduría Delegada para el Tribunal Administrativo, por los siguientes conceptos y valores actualizados al 11 de agosto de 2022:

PERJUICIOS MORALES	209,413,750
ALTERACION CONDICIONES DE EXISTENCIA	241,631,250
PERJUICIOS MATERIALES	6,415,715
<b>TOTAL SENTENCIA</b>	<b>457,460,715</b>
<b>CONCILIACIÓN 70%</b>	<b>320,222,501</b>

CONSOLIDADO	
CAPITAL	320,222,500.50
INTERESES A 11 AGOSTO 2022	608,882,646.75
<b>TOTAL</b>	<b>929,105,147.25</b>

**SEGUNDO: EN FIRME** el presente auto, y realizada la liquidación de costas por parte de la Secretaría de la Corporación ordenada en el auto que dispuso seguir adelante con la ejecución, ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUEGUI**  
**MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)  
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-31-000-2004-00032-02
DEMANDANTE:	FANNY ESTHER TORRADO BARRIGA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Ha ingresado al Despacho las diligencias con recurso de reposición, interpuesto por la **parte ejecutante**<sup>1</sup>, contra el auto de fecha **27 de mayo de 2022**<sup>2</sup>, por medio del cual se resolvió sobre solicitudes varias elevadas por la parte ejecutante.

### 1. ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA

Mediante auto notificado por estado electrónico 94 del 31 de mayo de 2022<sup>3</sup>, se resolvió lo siguiente:

**"PRIMERO: ABSTENERSE** de iniciar trámite incidental de desacato en contra del Banco Davivienda, solicitada la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Se le recuerda a dicha entidad bancaria, su obligación de cumplir con lo estipulado en el último inciso del parágrafo del artículo 594 del CGP, ante la insistencia de la medida de embargo decretada, so pena de iniciarse el incidente de desacato.

**SEGUNDO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, en providencia de fecha dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022), M.P. Marta Nubia Velásquez Rico, por medio de la cual modificó la providencia proferida por esta Corporación el 30 de julio de 2021, por medio del cual el Tribunal decretó un embargo en el proceso de la referencia.

De conformidad con lo anterior, dese cumplimiento a lo ordenado en el proveído en mención; al condenarse en costas de segunda instancia a la entidad ejecutada, **remítase** el expediente a la contadora para su respectiva liquidación.

**TERCERO:** En obediencia y acatamiento a lo resuelto por la Alta Corporación en el auto del 4 de marzo de 2022, por Secretaría de la Corporación, **oficiar** al Banco Davivienda informando que el embargo ordenado recae sobre sumas de dinero que posea la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en "la cuenta corriente No. 030095152 del Banco Davivienda o en cualquier otra cuenta bancaria en la que se depositen recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones".

**CUARTO:** **Insistir** ante el Banco de Occidente la medida de embargo decretada. En consecuencia, por Secretaría de la Corporación, **oficiar** a dicha entidad bancaria para que cumpla con la orden, dando aplicación al último inciso del parágrafo del artículo 594 del CGP, conforme la modificación realizada por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en el auto del 4 de marzo de 2022, "en cualquier otra cuenta bancaria en la que se depositen recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones" para que dicha entidad bancaria cumpla con la orden. Así mismo, comunicar al banco las cuentas suministradas por la parte ejecutante.

<sup>1</sup> PDF: 088RecursoR.04-00032

<sup>2</sup> PDF: 08604-032 (EJECUCION) VS FISCALIA -RESUELVE SOLICITUDES VARIAS

<sup>3</sup> PDF: 087Fijación Estado

**QUINTO:** Por Secretaría de la Corporación, **reiterar** la orden de embargo al Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco Popular, incluyendo la información requerida para materializar la medida de embargo, conforme la modificación realizada por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en el auto del 4 de marzo de 2022, "en cualquier otra cuenta bancaria en la que se depositen recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones", al igual que proporcionar el número de identificación de la parte ejecutante y la entidad ejecutada, y de Código de Depósitos Judiciales del Tribunal en el Banco Agrario. Así mismo, comunicar al banco las cuentas suministradas por la parte ejecutante".

Contra la anterior providencia, la **parte ejecutante**, por intermedio de su apoderado, mediante mensaje de correo electrónico del 1 de junio de 2022, por vía de recurso de reposición, pide se incluya en la decisión de embargo de cuentas bancarias que también por parte del Banco Davivienda se indique el saldo existente sobre la cuenta No. 030095152 que tiene recursos relacionado con el pago de sentencias y conciliaciones y de cualquier otra cuenta que maneje el mismo rubro, adición que no afecta la decisión del H. Consejo de Estado.

Para la sustentación del recurso, la parte recurrente manifiesta "que el BANCO DAVIVIENDA en el archivo 70 del expediente digital señala que "NO cuenta con recursos sobre los cuales se pueda aplicar la medida" es decir que se refiere a recursos inembargables, pero realizando un juego de palabras intenta confundir al Despacho para que concluya que la cuentas no tienen fondos y hacer ver que está cumpliendo la orden cuando en realidad esta eludiendo el cumplimiento de la misma por consiguiente la entidad no está siendo clara en su respuesta (...) Que para evitar una respuesta igual o similar por parte de la entidad, la cual busca sortear la orden del H. Tribunal y hoy del Consejo de Estado quien ordenó embargo de la cuenta No. 030095152 que tiene recursos relacionado con el pago de sentencias y conciliaciones, ruego al Despacho reponer el auto".

La Secretaría de la Corporación realizó el traslado del recurso el 2 de junio de 2022, el cual se surtió entre el 3 y 7 de junio siguiente<sup>4</sup>; sin que, dentro de dicho término, la contraparte se haya pronunciado al respecto<sup>5</sup>.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Procedencia del recurso

En primera medida, acerca de la procedencia del recurso de reposición promovido, hay que destacar que virtud del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición "procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

El artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 contentiva del Código general del Proceso, reguladora del trámite de la reposición, establece que el recurso deberá de interponerse dentro del término de tres (3) días siguientes al de la notificación por estado del auto; en el caso concreto, se tiene que el auto cuestionado fue notificado mediante anotación en estado electrónico del estado electrónico del 31 de mayo de 2022 y que el término de ejecutoria transcurrió entre los días 1 y 3 de junio de la

<sup>4</sup> PDF. 089TrasladoRO

<sup>5</sup> PDF. 091Pase al Despacho con traslado Recurso de Reposición, vencido en silencio.

misma anualidad, al paso que el recurso de reposición fue remitido vía correo electrónico el 1 de junio de 2022, lo que da cuenta del cumplimiento de tal requisito.

Finalmente, en el recurso la parte recurrente expresó las razones de su inconformidad con la providencia impugnada, razón por la cual aquel se encuentra debidamente sustentado, por ende, se pasará a proveer de fondo sobre la reposición.

## 2.2. Análisis del recurso

Así pues, una vez examinados los argumentos expuestos por la parte ejecutante, el Despacho recuerda que los términos en que se encuentra decretada la medida cautelar, son en obediencia y acatamiento a lo resuelto en el auto del 4 de marzo de 2022, por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado<sup>6</sup>, que desató la apelación contra el auto por el cual se había decretado el embargo de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero de la entidad ejecutada. En dicha providencia, acerca de los recursos afectados con la medida cautelar, la Alta Corporación precisó:

*"Así las cosas, de acuerdo con lo expuesto, los recursos de la Fiscalía General de la Nación sí son susceptibles de embargo, en lo relacionado con el rubro destinado al pago de sentencias, para lo cual se debe tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 201562, en cuanto señala que debe tratarse de dineros depositados en "cuentas abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva", sin que en ningún caso se puedan afectar "los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito"*

*De este modo, como en el expediente obra el oficio de fecha 26 de agosto de 2021 emitido por la jefe del Departamento de Tesorería de la Fiscalía General de la Nación<sup>63</sup>, por el cual se informa que en la cuenta corriente No. 030095152 del Banco Davivienda se encuentran los recursos destinados para el pago de sentencias y conciliaciones, se modificará la decisión del a quo para que la orden de embargo recaiga en los recursos disponibles en dicha cuenta y en cualquier otra cuenta bancaria en la que se depositen recursos afectos a esa finalidad, en concordancia con lo expuesto en esta providencia. Adicionalmente, el auto cuestionado se confirmará en los demás aspectos que no fueron materia de impugnación, en concreto, frente al monto por el cual se decretó el embargo". (Se destaca).*

Teniendo en cuenta ello, en el auto objeto de recurso, se dispuso, por Secretaría, oficial al Banco Davivienda informando que el embargo ordenado recae sobre sumas de dinero que posea la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en *"la cuenta corriente No. 030095152 del Banco Davivienda o en cualquier otra cuenta bancaria en la que se depositen recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones"*.

A lo anterior se agrega que, en mediante correo electrónico del 2 de junio de 2022<sup>7</sup>, el Banco Davivienda, remitió oficio de la misma fecha, en el cual informa lo siguiente acerca del acatamiento de la medida cautelar de embargo:

<sup>6</sup> Págs. 6-33 PDF. 078Escrito de Ejecutante - Allegando auto del C. de Edo., y reiterando solicitudes.

<sup>7</sup> PDF. 090Escrito Banco Davivienda - Rta. a reiteración embargo.



Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En atención a su solicitud del oficio de la referencia en el cual reitera la medida cautelar ordenada contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, identificado con Nit. 800.152.783-2, nos permitimos reiterar nuestro comunicado del 10 de febrero de 2022 en el cual informamos que el embargo fue registrado, no obstante, en la actualidad el cliente presenta 141 medidas anteriores y no ha contado con saldo que pueda ser objeto de la medida, situación que no ha permitido la constitución de depósito judicial a favor del proceso.

En el caso particular, se puede vislumbrar que la cuenta corriente No. 030095152 del Banco Davivienda, destinada al pago de sentencias y conciliaciones de la parte ejecutada no cuenta con saldo disponible para materializar la medida y pagar la obligación a la parte ejecutante.

No obstante, es claro que en el auto recurrido se dispuso correctamente, en armonía con la decisión adoptada por la Alta Corporación, que la medida de embargo recae, además de la cuenta corriente No. 030095152 del Banco Davivienda, sobre **cualquier otra cuenta bancaria donde se depositen recursos del rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones.**

Por consiguiente, lo procedente no es reponer la providencia recurrida como lo pide la parte ejecutante, sino disponer, por Secretaría, **oficiar al Banco Davivienda precisando que el embargo ordenado recae sobre sumas de dinero que posea la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en "la cuenta corriente No. 030095152 del Banco Davivienda o en cualquier otra cuenta bancaria en la que se depositen recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones",** así mismo, la entidad bancaria deberá informar detalladamente cuales son las cuentas bancarias en las que la parte ejecutada se depositan recursos del rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones y el saldo actual.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

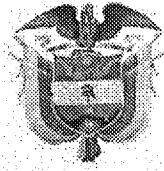
### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha **27 de mayo de 2022**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría de la Corporación, **oficiar al Banco Davivienda precisando que el embargo ordenado recae sobre sumas de dinero que posea la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en "la cuenta corriente No. 030095152 del Banco Davivienda o en cualquier otra cuenta bancaria en la que se depositen recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones",** así mismo, la entidad bancaria, en el plazo máximo de 5 días contados al recibo de la solicitud, deberá informar detalladamente cuales son las cuentas bancarias en las que la parte ejecutada se depositan recursos del rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones y el saldo actual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
MAGISTRADO



## Tribunal Administrativo de Norte de Santander

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

**RADICADO:** No. 54-001-33-33-004-2016-00329-01  
**DEMANDANTE:** ELSA PATRICIA MENDOZA ACEVEDO  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y  
DESARROLLO RURAL – PATRIMONIO AUTÓNOMO DE  
REMANENTES INCODER EN LIQUIDACIÓN – AGENCIA  
DE DESARROLLO RURAL.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Agencia de Desarrollo Rural, en contra del auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, por medio del cual resolvió declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Agencia de Desarrollo Rural, teniendo en cuenta como sustento las siguientes consideraciones:

### I. ANTECEDENTES

1.1 En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 del CPACA, la señora Elsa Patricia Mendoza Acevedo, por conducto de abogado en ejercicio, formuló demanda contra la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Patrimonio autónomo de remanentes INCODER en liquidación, Agencia de Desarrollo Rural, solicitando la nulidad de los actos administrativos contemplados en el decreto 1193 de 2016, por medio del cual se suprimieron unos empleos de la Planta del Personal del Instituto de Desarrollo Rural INCODER en su artículo primero en lo relacionado con la supresión del cargo -profesional universitario, grado 10, código 2044- de la abogada especialista ELSA PATRICIA MENDOZA ACEVEDO y en el oficio de fecha de 26 de julio de 2016, por medio del cual se suprimió el cargo; que a título de restablecimiento de derecho se realice el reintegro o incorpore al cargo equivalente de la planta de personal de la Agencia de Desarrollo Rural -ADR sin solución de continuidad, que se conceda el pago de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir desde la desvinculación del cargo, es decir, desde el 26 de julio de 2016 hasta la fecha de reintegro al cargo que venía desempeñando o hasta la fecha que se produzca su incorporación a la Agencia de Desarrollo Rural -ADR.

1.2 La demanda fue admitida por el *a quo* mediante auto calendado 06 de marzo de 2017<sup>1</sup>, por el Juez de conocimiento, corriendo traslado físico del escrito de la demanda al extremo pasivo de la litis, con auto de fecha de 20 de abril de 2017 (fl 143-145).

1.3. El día 20 de junio de 2017 la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural actuando a través de apoderada judicial presenta escrito de contestación de demanda por medio del cual se opone a cada una de las pretensiones de la parte accionante y propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (fls. 152- 157).

1.3.1 El día 09 de julio de 2019 la Agencia de Desarrollo Rural -ADR actuando a través de apoderado judicial presenta escrito de contestación de demanda por medio del cual se opone a cada una de las pretensiones de la parte accionante y propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. (fl 287 – 295)

1.4. El día 05 de diciembre de 2019, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta en audiencia inicial declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Agencia de Desarrollo Rural y en consecuencia, las entidades interponen recurso de apelación en contra de tal de decisión, para lo cual el *a-quo* procede a conceder el recurso de alzada en efecto suspensivo propuesto por los apoderados del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Agencia de Desarrollo Rural (fls.311-314).

## II. DEL AUTO APELADO

2.1. Fue proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día cinco (05) de diciembre de 2019, mediante la cual se resuelve declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Agencia de Desarrollo Rural.

2.2. En efecto, el *a quo* despachó desfavorablemente el argumento planteado, en relación con la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Agencia de Desarrollo Rural , sosteniendo, que:

*“El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dispuso mediante Decreto 2365 de 2015 la supresión y liquidación del INCODER, tras haber creado a través de los Decretos 2363 y 2364 de ese mismo año, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y la AGENCIA NACIONAL DE DESARROLLO RURAL, entidades estas que asumirán las funciones de la entidad que entraría en liquidación.*

*En este trámite de modificación de la estructura de la admisión pública se expidieron otra serie de decretos a través de los cuales se hacía referencia a las plantas de personal de las entidades creadas, así como a la*

---

<sup>1</sup>Folio 131 del expediente.

*destinación hacia ellas de algunos empleados del INCODER. Es así como el Decreto 1193 del 21 de julio de 2016 el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dispuso la supresión de unos empleos de la Planta de Personal del INCODER en liquidación, acto administrativo demandado y que legitima sin duda alguna la comparecencia de la NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL en esta litis, puesto que si bien el INCODER contaba con patrimonio autónomo y autonomía administrativa ello no es fundamento que le permita desconocer a quien alega la excepción que aquí resolvemos, su competencia en la expedición del Decreto 1193 del 21 de julio de 2016, acto administrativo cuya nulidad se persigue dentro del medio de control en estudio, y que en tal sentido, es dable afirmar que la legitimación de la NACIÓN representada por dicho ente ministerial sí se encuentra acreditada, sin que signifique, que se le esté reprochando prematuramente alguna responsabilidad de los cargos endilgados dentro del libelo introductorio.*

*Ahora, en tanto a la legitimación de la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, debe indicar el Despacho que tal como se indicó al momento de disponer su vinculación como litisconsorte necesario del extremo pasivo, los cargos de violación de la demanda fundamentan en el contenido del Decreto 421 de 2016, que en el entender de la parte demandante suprimió el cargo que esta ocupaba en el INCODER EN LIQUIDACIÓN, pero ordenó su reincorporación en la planta de personal de dicha Agencia, quien si bien no expidió los actos administrativos demandados, si tuvo relación material con el proceso de liquidación de INCODER, puesto que a ella se le trasladaron funciones y personal de dicha entidad, siendo dirigida la petición de reintegro a un cargo similar que ella desempeñaba en el momento en que se dio su desvinculación del INCODER EN LIQUIDACIÓN, pero ahora, dentro del personal de la planta de la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL.*

2.3. En audiencia inicial los apoderados del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Agencia de Desarrollo Rural interponen recurso de apelación contra la decisión que declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y el a-quo concede en efecto suspensivo el recurso interpuesto ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

### III. RAZONES DE LA APELACIÓN

3.1. La apoderada judicial del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural sustenta el recurso de apelación interpuesto en audiencia inicial del día 05 de diciembre de 2019, contra la decisión que declara no probada la excepción de falta de legitimación por pasiva del ente nacional, argumentando que los hechos que sirven de sustento a la demanda no aluden para nada a acciones u omisiones administrativas de dicho Ministerio, aduciendo además que las funciones que desarrollaba el liquidado INCODER, mediante decreto 2365 de 2015, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 107, literal a y b de la ley 1753 de 2015, fueron asignadas a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (entidad creada mediante decreto 2363 de 2015) y a la AGENCIA NACIONAL DE DESARROLLO RURAL

(creada mediante decreto 2364 de 2015), personas jurídicas de derecho público con capacidad para comparecer al proceso.

3.1.1 El apoderado judicial de la Agencia de Desarrollo Rural sustenta el recurso de apelación interpuesto en audiencia inicial del día 05 de diciembre de 2019, contra la decisión que declara no probada la excepción de falta de legitimación por pasiva del ente, argumentando que dentro de las funciones que le fueron encomendadas tras su creación mediante decreto 2364 de 2015, no se establece la de reintegrar empleados del extinto INCODER, así como tampoco pagar salarios y prestaciones insolutas, y por ende, la Agencia Nacional de Desarrollo Rural -ADR, no está llamada a responder a las pretensiones en el presente litigio. Afirma que, la autoridad a quien se le asignó las funciones de incorporación de trabajadores del liquidado INCODER mediante ley 909 de 2004, artículo 11, literal m es la Comisión Nacional del Servicio Civil, cuando se trate de funcionario de carrera administrativa, requisito incumplido en el presente caso; que en materia de pago de salarios y prestaciones sociales, para ser asumida las obligaciones laborales surgidas en razón de la terminación del proceso de liquidación del INCODER, el Gobierno Nacional dispuso la constitución de un patrimonio autónomo con el fin de continuar realizando la representación judicial en los procesos de origen estrictamente administrativos y/o laborales para el pago de los fallos judiciales. Asimismo, señala que, al no estar la demandante en cargo de libre nombramiento y remoción, no existe la estabilidad laboral, pues no es aplicable el artículo 44 de la ley 909 de 2004.

Para resolver se,

#### **IV. CONSIDERA**

4.1. Primigeniamente, debe advertir el Despacho, que es procedente el recurso de apelación interpuesto por los apoderados del Ministerio de Agricultura y desarrollo rural y la Agencia de Desarrollo Rural, pues se trata de un auto consagrado en el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, formulada dentro de la oportunidad prevista en el numeral 1 del artículo 244 del CPACA; además, es éste Despacho el competente para decidir de plano sobre el recurso interpuesto, en anuencia de lo dispuesto por el artículo 125 y el artículo 180 del CPACA

4.2. El tema planteado en el asunto que ocupa la atención del Despacho se contrae a establecer si se ajusta a la legalidad, el auto proferido en audiencia inicial por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual resolvió declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Agricultura y desarrollo rural y la Agencia de Desarrollo Rural.

4.3. Teniendo en cuenta que en los términos del artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 227 del CPACA, se debe asegurar la correcta integración del contradictorio, el despacho determinará si se configuran los presupuestos para que la Agencia de Desarrollo Rural concorra en calidad de litisconsorte necesario.

4.4. En efecto, el artículo 61 del Código General del Proceso, preceptúa:

**" (...) Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.**

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. (...)" (En negrilla y subrayado por la Sala).*

4.5. De conformidad con lo anterior, tenemos que la figura del litisconsorcio necesario tiene lugar cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria.

4.6. Pues bien, al revisar el escrito demandatorio, tenemos que se pretende como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado, que se realice el reintegro o incorpore al cargo equivalente de la planta de personal de la Agencia de Desarrollo Rural -ADR sin solución de continuidad, que se conceda el pago de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir desde la desvinculación del cargo, es decir, desde el 26 de julio de 2016 hasta la fecha de reintegro al cargo que venía desempeñando o hasta la fecha que se produzca su incorporación a la Agencia de Desarrollo Rural -ADR.

4.7. Sobre la competencia legal para el reintegro o incorporación al cargo equivalente de la planta de personal de la Agencia de Desarrollo Rural -ADR, el artículo 2 del decreto 1193 de 2016, dispone lo siguiente:

**Artículo 2º.** *En defensa de la garantía constituida por el fuero sindical, los siguientes empleos se mantendrán temporalmente en la planta de personal del INCODER en Liquidación hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia que autoriza el levantamiento del fuero sindical, o hasta el vencimiento del término de este fuero contemplado en la ley o en los estatutos, o hasta la la*

terminación del proceso de liquidación; fecha a partir de la cual se entenderá suprimido el empleo:

Planta Global				
No. Cargos		Denominación cargo	Código	Grado
1	Uno	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	24
2	Dos	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16
12	Doce	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	14
3	Tres	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13
5	Cinco	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11
1	Uno	<b>PROFESIONAL UNIVERSITARIO</b>	<b>2044</b>	<b>10</b>
4	Cuatro	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	3124	16
11	Once	TÉCNICO OPERATIVO	3132	15
5	Cinco	TOPOGRAFO TECNÓLOGO	3142	15
2	Dos	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	15
1	Uno	SECRETARIO EJECUTIVO	4210	23
1	Uno	TESORERO	4225	23

4.8. Así mismo, los artículos 2 y 4 del decreto 421 de 2016, prevé:

**Artículo 2°.** Los servidores públicos, cuyos cargos fueron suprimidos en el artículo 1° del presente decreto, que vienen desempeñando los empleos que se relacionan a continuación en el INCODER en liquidación, **serán incorporados directamente en los cargos equivalentes de la planta de personal de la Agencia de Desarrollo Rural (ADR):**

Planta Global				
N° cargos		Denominación del cargo	Código	Grado
1	(Uno)	Profesional Especializado	2028	24
1	(Uno)	Profesional Especializado	2028	18
1	(Uno)	Profesional Especializado	2028	17
1	(Uno)	Profesional Especializado	2028	16
15	(Quince)	Profesional Universitario	2044	11
2	(Dos)	Profesional Universitario	2044	10
9	(Nueve)	Técnico Administrativo	3124	17

**Artículo 4°.** Los empleados públicos cuyos cargos se suprimen en el presente decreto continuarán ejerciendo las funciones y percibiendo la remuneración mensual correspondiente a los empleos que desempeñan en el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) en liquidación, hasta tanto se produzca la incorporación en las plantas de personal de las Agencias, lo cual deberá efectuarse a más tardar dentro de los (30) días hábiles siguientes a la expedición del presente decreto.

4.9. De lo anterior se desprende, que es a la Agencia de Desarrollo Rural, a quien eventualmente le corresponde asumir el reintegro o incorporación de la señora Elsa Patricia Mendoza al cargo equivalente en la planta de personal.

4.10. Entonces estima el Despacho, que en el particular existe una relación jurídica sustancial que permita la concurrencia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y de la Agencia de Desarrollo Rural, en calidad de litisconsorte necesario, en tanto que el legitimado para asumir el reconocimiento y pago de la pretensión formulada por la parte actora subyace en la Agencia Nacional de Desarrollo Rural (ADR).

4.11. En esta medida, teniendo en cuenta, que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural fue la autoridad que expidió los actos administrativos que suprimió los cargos en la entidad liquidada INCODER y ordenó el reintegro o incorporación a la Agencia Nacional de Desarrollo Rural, este Despacho estima que es pertinente llamar al ente nacional a la presente contienda, razón por la cual, se confirmará el auto de primera instancia emitido en audiencia inicial que declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Agencia Nacional de Desarrollo Rural.

En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFÍRMESE** el auto de fecha diecisiete (05) de diciembre de 2019, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta mediante el cual se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Agencia de Desarrollo Rural.

**SEGUNDO:** Una vez en firme el presente proveído, vuelva el proceso al Juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
**MAGISTRADO.**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

**Proceso Rad:** 54-001-23-33-000-2022-00194-00  
**Accionante:** Carlos Arturo Serrano Chaustre  
**Demandado:** Instituto Nacional de Vías – INVIAS; Departamento Norte de Santander; Municipio de Villa del Rosario y Municipio de Ragonvalia.  
**Medio de Control:** Protección de Derechos e Intereses Colectivos

En atención al informe secretarial que precede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que no hay lugar a avocar conocimiento del proceso de la referencia por parte de este Tribunal, y en consecuencia se devolverá el mismo al A quo, a fin de que continúe con su trámite normal, conforme las siguientes razones:

**I.- Antecedentes.**

1º.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada por el señor Carlos Arturo Serrano Chaustre en contra del Instituto Nacional de Vías – INVIAS; el Departamento Norte de Santander; el Municipio de Villa del Rosario y Municipio de Ragonvalia, proceso que fue asignado por reparto al Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta<sup>1</sup>.

Las pretensiones se concretan en amparar los derechos colectivos de los habitantes de los municipios de Villa del Rosario y Ragonvalia, y como consecuencia se ordene a las autoridades accionadas que *“adopten y realicen todas las medidas, obras necesarias, pertinentes y todas las acciones administrativas para ejecutar la pavimentación de la vía de acceso entre Cúcuta – Villa del Rosario – Juan Frio - Ragonvalia, que a su vez conecta a Cúcuta con Venezuela, así como su continuo mantenimiento periódico para evitar la situación que originó esta Acción Popular, tendientes a evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos que están siendo amenazados en razón de la omisión en sus funciones.”*

2º.- Mediante auto de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup>, el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, resolvió declararse sin competencia para conocer del presente medio de control, al afirmar que como en esta acción constitucional una de las entidades contra la cual se dirige es el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, entidad del orden nacional, la competencia radica Tribunal Administrativo de Norte de Santander en primera instancia, conforme lo establece el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021.

3º.- Mediante correo electrónico de fecha 15 de septiembre del 2022, se envió el proceso a este Tribunal, habiendo sido repartido a este Despacho mediante Acta del mismo día, tal como se puede advertir al folio 3 del pdf “005” del expediente digital.

<sup>1</sup> Ver acta de reparto, obrante al folio 4 del pdf “004” del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver folios 6 al 8 del pdf “004” del expediente digital.

## II.- Decisión del Despacho.

El Despacho luego de analizar la actuación surtida en el Juzgado y el contenido del auto de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022), ha llegado a la conclusión de que dicho proceso no puede ser conocido por este Tribunal en primera instancia, y por lo tanto el mismo deberá devolverse al Juzgado de origen para que continúe con el trámite de ley, conforme las siguientes razones:

Cierto es que conforme lo reglado en el numeral 14 del art. 152 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), tal como quedó modificado por la Ley 2080 del 2021, el Tribunal es competente en primera instancia para conocer de los procesos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos que se promuevan contra las autoridades del orden nacional. Empero, debe tenerse presente que conforme lo previsto en el art. 144, ibídem, la procedencia de una acción popular contra una determinada entidad pública, está condicionada a que la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga efectivamente de la actividad de la misma.

Así se señala también en el artículo 9° de la Ley 472 de 1998, cuando se establece que la acción popular procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos. Por lo tanto, la procedencia de una acción popular contra una determinada entidad pública, sin importar el nivel al que pertenezca, requiere que ésta haya participado por acción u omisión en los hechos que generan la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

En el presente caso es claro para el Despacho, dados los hechos y pretensiones de la demanda, que lo que se busca con el presente medio de control es la **"pavimentación de la vía de acceso entre Cúcuta – Villa del Rosario – Juan Frio - Ragonvalia, que a su vez conecta a Cúcuta con Venezuela, así como su continuo mantenimiento periódico"** lo cual constituye una obra pública cuya competencia le corresponde es al Departamento Norte de Santander, conforme a lo dispuesto en el numeral 23 del artículo 6 de la Ley 1551 del 2012<sup>3</sup>, tal como lo mencionó el Alcalde de Ragonvalia en la respuesta al derecho de petición del actor así:

La vía descrita en su derecho de petición corresponde a una vía secundaria o de segundo orden, por cuanto comunica los municipios de Villa del Rosario y Ragonvalia, lo que indica que su construcción y mantenimiento está a cargo del departamento Norte de Santander.

El numeral 23 del artículo 3 de la ley 1551 de 2012 modificado por el artículo 6 de la ley 1551 de 2012 establece en cuanto a competencia de los municipios en materia vial lo siguiente:

23. En materia de vías, los municipios tendrán a su cargo la construcción y mantenimiento de vías urbanas y rurales del rango municipal. Continuarán a cargo de la Nación, las vías urbanas que formen parte de las carreteras nacionales, y del Departamento las que sean departamentales.

Conforme a lo expuesto, se dará traslado de su petición a la gobernación del departamento conforme a lo establecido en el artículo 21 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015.

<sup>3</sup> "23. En materia de vías, los municipios tendrán a su cargo la construcción y mantenimiento de vías urbanas y rurales del rango municipal. Continuarán a cargo de la Nación, las vías urbanas que formen parte de las carreteras nacionales, y del Departamento las que sean departamentales."

Igualmente, es de resaltar que incluso el Departamento, al responder la solicitud efectuada por la parte actora, reconoce su deber en la ejecución de la obra, ya que en ella le expresa lo siguiente:

Cordial saludo.

Dentro de los términos legales nos permitimos dar respuesta a su petición teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El Departamento cuenta con enfoque de territorio con una red vial de aproximadamente 8000 km de vía, de las cuales 1.450 pertenecen a la red secundaria. Dentro de su plan de desarrollo "Mas oportunidades para todos" contamos con el programa 5.1.1.2. CONECTIVIDAD INTERMUNICIPAL, rubro 7.6.3 Vías mejoradas y pavimentadas, que para el cuatrienio se estableció como meta pavimentar 90 kms, en el rubro 7.6.4. Mantenimiento preventivo, se aspira para el 2022 el mejoramiento de 300 kms, y para el año 2023 otros 300 kms.

El Departamento cuenta con escasos recursos de inversión para el sistema carretero, se debe contar para el año 2022 y 2023, un plan de acción de inversiones priorizadas de acuerdo a la vulnerabilidad de la red vial secundaria del Departamento.

En el periodo antes mencionado y dependiendo de los recursos con que contemos, la red vial secundaria Villa del Rosario-Ragonvalia se incluirá en el plan de acción para ser intervenida.

Compartimos su inquietud por el mal estado de la vía, pero la limitación presupuestal, la ola invernal que ha azotado a la entidad territorial, ha conllevado a intervenir a aquellas vías que ha presentado mayor deterioro y una desarticulación intermunicipal.

Atentamente,

  
EFRAÍN ALEXANDER PACHECO ROJAS  
Secretario de Vías Departamental

Conforme lo expuesto, este Despacho no encuentra el fundamento legal para concluir con certeza que el Instituto Nacional de Vías, sea la entidad obligada a realizar la **"pavimentación de la vía de acceso entre Cúcuta – Villa del Rosario – Juan Frio - Ragonvalia, que a su vez conecta a Cúcuta con Venezuela, así como su continuo mantenimiento periódico,"** como para concluir que debe responder por las pretensiones de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho no puede compartir la conclusión a que llegó el A quo, en el auto del 8 de septiembre del 2022, en el sentido de declarar la falta de competencia subjetiva para conocer del asunto por encontrarse el Instituto Nacional de Vías conformando la parte pasiva, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 152 y numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, tal como quedaron modificados por la Ley 2080 del 2022, toda vez que como se pudo advertir la responsabilidad en la construcción y mantenimiento de las vías entre municipios, está en cabeza de la administración Departamental.

Es claro que la competencia del Tribunal en acciones populares, está dada por el hecho que la entidad del orden nacional haya causado la amenaza o vulneración de los derechos colectivos bien sea por acción u omisión, y no porque la parte actora estime que la obligada es la autoridad del orden nacional.

Como corolario de lo expuesto, el Despacho encuentra que no resulta procedente que este Tribunal avoque el conocimiento del proceso de la referencia en primera instancia, y por lo tanto se ordenará devolver el expediente al Juzgado remitente a fin que se continúe con el trámite de ley.

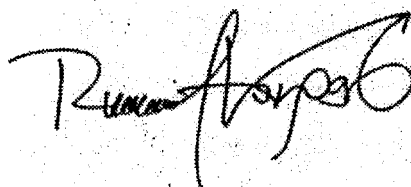
**En consecuencia se dispone:**

1.- **Abstenerse** el Tribunal de avocar conocimiento del proceso de la referencia en

primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **devuélvase** el expediente al Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral de Cúcuta, para que se continúe con el trámite del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**